

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 02 de junio de 2026

Citar este número al responder: 0732-492962026

Señores

OTONIEL DE JESÚS DIOSA MARÍN - C.C. No. 1.112.904.463

LUIS ÁNGEL URIBE RAMÍREZ - C.C. No. 82.260.253

Sin dirección

Bugalagrande – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite del 30 de abril de 2025, “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”, proferido dentro de la investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el expediente No. 0732-039-002-030-2025, investigación a la que han sido legalmente vinculados.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedaran notificados al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, se informa que, contra el auto de trámite del 30 de abril de 2026, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
02 de junio de 2026

Fecha de desfijación
10 de junio de 2026

Fecha de notificación
11 de junio de 2026

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: (1) Auto de trámite el 30 de abril de 2026

Copias: 0

Archívese en: 0732-039-002-036-2025.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016, la Resolución 0100 No. 0740 del 09 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares; por lo tanto, teniendo en cuenta que el legislador ha otorgado dicho carácter a la protección ambiental y conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Código Civil Colombiano, según el cual la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; asimismo, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en su área de influencia y, por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía, imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales y exigir la reparación de los daños, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 17, de la mencionada ley.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; asimismo, le corresponde planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida en el presente caso por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC; asimismo, el artículo 5 de la citada norma, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, define como infracción ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes o de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad competente, señalando además que será constitutiva de infracción la comisión de un daño al medio ambiente, bajo las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que la génesis de la presente actuación administrativa, radicada bajo el **expediente No. 0732-039-002-036-2025**, se halla en el **informe de visita del 04 de junio de 2025**, suscrito por funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca – UGC Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC. Dicho instrumento técnico tuvo su origen en la denuncia formal con **radicado No. 464062025 del 11 de abril de 2025**, interpuesta por la sociedad **RIOPAILA AGRÍCOLA S.A.**, mediante la cual se puso en conocimiento de esta autoridad ambiental la ejecución de intervenciones antrópicas desplegadas en ausencia de cualquier título habilitante o acto



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

administrativo permisivo precedente.

Que, la presunta conducta infractora fue constatada el 04 de junio de 2025 al interior del predio rural denominado Peralonso, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 384-42362 y predial IGAC 761130001000000010602000000000, ubicado en el Corregimiento de El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, Valle del Cauca. El epicentro de la afectación se localizó en las coordenadas geográficas Latitud 4.3131 N, Longitud -76.1725 W (Origen Nacional CTM-12: X: 4.647.935, Y: 2.035.328), lugar donde se evidenció una intervención drástica sobre el componente flora.

Que, en el lugar de los hechos, se constató la comisión de una presunta infracción ambiental derivada del aprovechamiento forestal de árboles aislados sin la autorización previa de esta Autoridad. La afectación técnica se materializó mediante la tala rasa de cuatro (4) individuos, discriminados de la siguiente manera: tres (3) ejemplares de la especie Samán (*Samanea saman*), con volúmenes individuales de 14.35 m³, 26.69 m³ y 28.88 m³ respectivamente; y un (1) ejemplar de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) con un volumen de 4.22 m³, para un total consolidado de 74.14 m³ de madera afectada. Reviste especial gravedad que dicha intervención se ejecutó sobre la cara húmeda del dique de protección del río Cauca, área categorizada legalmente como Zona Forestal Protectora, circunstancia que incrementa la vulnerabilidad del ecosistema y compromete la sensibilidad ambiental de esta zona de especial importancia ecológica.

Que, como presuntos responsables de la conducta con potencial de infracción, fueron sorprendidos en flagrancia y debidamente individualizados el señor **OTONIEL DE JESÚS DIOSA MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.904.463 y al señor **LUIS ÁNGEL URIBE RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.260.253, vinculados al proceso por la ejecución material de la conducta (*acción directa*). Quienes, al momento de la diligencia, manifestaron actuar bajo las instrucciones de un tercero para la producción de carbón vegetal.

Que, en virtud de lo anterior y en estricta observancia del principio de verdad material, este procedimiento sancionatorio procede a identificar como presuntos infractores a la sociedad **INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A.** con NIT 900.087.414-4, en su condición de titular del derecho real de dominio y propietario del predio objeto de intervención, así como a la sociedad **RIOPAILA AGRÍCOLA S.A.** con NIT 890.302.567-1, en su calidad de administradora del mismo; calidades plenamente consignadas y acreditadas en el informe de visita del 04 de junio de 2025, que reposa en el expediente. En consecuencia, y bajo el régimen de responsabilidad administrativa ambiental, se vincula formalmente a la sociedad RIOPAILA AGRÍCOLA S.A. en su condición de administradora y tenedora del inmueble donde se consumó el daño, bajo la figura de presunta responsabilidad por omisión en el ejercicio de sus deberes de vigilancia y control sobre el predio, de conformidad con las obligaciones de cuidado que le asisten sobre el recurso natural afectado.

Que el **artículo 194 del Decreto Ley 2811 de 1974** establece que las disposiciones relacionadas con la flora silvestre son de obligatorio cumplimiento y aplicables a todos los individuos de la flora que se encuentren en el territorio nacional, sin perjuicio de las normas especiales que se dicten para cada región o ecosistema.

“DE LA FLORA TERRESTRE

Artículo 194. Las normas de esta parte se aplican a cualquier individuo de la flora que se encuentre en deterioro Nacional.”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

En concordancia con lo anterior, el **artículo 204 del citado Decreto Ley** define las áreas forestales protectoras como zonas que deben ser conservadas permanentemente con cobertura boscosa, ya sea natural o artificial, con el fin primordial de proteger los recursos naturales renovables; precisando además que, en dichas áreas, debe prevalecer estrictamente el efecto protector, permitiéndose únicamente la obtención de frutos secundarios del bosque, actividad que en ningún caso puede comprometer la integridad del ecosistema.

“Artículo 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.”

Que, de conformidad con lo establecido en el **artículo 214 del Decreto Ley 2811 de 1974** y el **artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015**, el ordenamiento jurídico define las clases de aprovechamiento forestal bajo criterios de finalidad y sostenibilidad; por lo cual se distinguen los aprovechamientos **Únicos**, que se realizan por una sola vez en suelos cuya aptitud técnica o razones de utilidad pública exijan un uso diferente al forestal, permitiendo la limpieza del terreno pero sin la obligación de renovar el bosque; los **Persistentes**, que exigen criterios de sostenibilidad y técnicas silvícolas para garantizar el rendimiento normal, la renovación y la permanencia del recurso; y finalmente los **Domésticos**, destinados exclusivamente a satisfacer necesidades vitales sin fines de comercialización.

“Artículo 214.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.”

“Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son
a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; **c) Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.”

Que, en el **artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015**, el aprovechamiento de árboles aislados de bosque natural, ya sea que se encuentren en terrenos de dominio público o privado, y aun cuando se trate de individuos caídos o muertos por causas naturales o que requieran talas por razones sanitarias, está sujeto a la obligatoriedad de obtener el respectivo permiso o autorización ante la Autoridad Ambiental; disposición que subraya que incluso ante tales circunstancias de deterioro natural del espécimen, no se exige al interesado de la obligación de contar con el acto administrativo habilitante previo a cualquier intervención.

“Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

Ahora bien, para llevar a cabo los diferentes tipos de aprovechamiento forestal, el **artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015**, ordena que toda persona, ya sea natural o jurídica, que desee realizar actividades relacionadas con el aprovechamiento de bosques naturales o productos derivados de la flora silvestre en terrenos de dominio público o privado, debe presentar una solicitud ante la Corporación competente. La solicitud debe incluir el nombre del solicitante; ubicación, jurisdicción, delimitación y superficie; régimen de propiedad; detalle del aprovechamiento (especies, volumen, cantidad o peso); propósito de los productos y mapa del área (salvo en aprovechamientos domésticos).

*“**Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...)”*

Que, de conformidad con lo previsto en el **artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015**, el ordenamiento jurídico establece que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales, cuando estos se encuentren ubicados en terrenos de dominio privado, deben ser adquiridos obligatoriamente mediante autorización expedida por la autoridad ambiental competente; requisito que garantiza que la intervención del recurso forestal en predios particulares se ajuste a los criterios técnicos de protección y uso racional del patrimonio natural.

*“**Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”*

Que, de conformidad con el **artículo 2.2.1.1.5.1. del Decreto 1076 de 2015**, se establece el deber de la Corporación de verificar rigurosamente las condiciones para el otorgamiento de aprovechamientos forestales únicos, prohibiendo de manera taxativa su autorización en áreas forestales protectoras o sectores donde, según los planes de manejo, deba conservarse el recurso. El párrafo primero advierte que cualquier actividad que implique remoción de bosque por utilidad pública en zonas de reserva requiere la sustracción previa del área.

*“**Artículo 2.2.1.1.5.1. Verificación.** Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes: a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud; b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959; c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959; d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.*

***Parágrafo 1.**-En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate. (...)”*

Sumado lo anterior, el **artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015**, dispuso una serie de prohibiciones, de las cuales se destaca la contenida en el numeral 4 que determina la prohibición de alterar el ambiente natural mediante la tala, socola, entresacado o rocería.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

(...) **Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural.** *Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: (...)*

(...) 4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías. (...)*

Que, finalmente, según lo ordenado por el **artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015**, todo producto forestal primario de la flora silvestre que se movilice en el territorio nacional debe estar amparado por un salvoconducto que garantice su legalidad desde el lugar de aprovechamiento hasta su destino final. Requisito que adquiere relevancia jurídica toda vez que se constató la remoción y traslado de la madera del predio sin que mediara el correspondiente documento de control que acreditara su procedencia lícita.

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

Que, como corolario de lo expuesto, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que contravenga las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes. En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada se subsume en dicho precepto legal, toda vez que el aprovechamiento forestal y la movilización de productos de la flora silvestre en terrenos de propiedad privada requieren, de forma inexcusable, la autorización expresa y el salvoconducto expedido por la autoridad ambiental, conforme a los artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que, bajo este tenor, el carácter de la infracción se agrava al constatarse que la intervención se realizó sobre una zona de protección específica (cara húmeda del dique del río Cauca), área que, según el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015, goza de un régimen de conservación permanente donde el efecto protector debe prevalecer sobre cualquier aprovechamiento.

Que, finalmente, en virtud del párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, opera en el presente proceso la presunción de culpa o dolo de los presuntos infractores. Dicha presunción se fundamenta en la comprobada intervención física de individuos arbóreos y la movilización de su madera sin el amparo de un acto administrativo habilitante, vulnerando así el régimen de prohibiciones y los procedimientos de control forestal rigurosamente establecidos por la ley.

Que, conforme al rigor de los artículos 12, 13, 32 y 39 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 36 de la misma Ley, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, las medidas preventivas se erigen como instrumentos de reacción inmediata cuyo objeto primordial es evitar, impedir o cesar cualquier hecho, actividad o situación que comporte una amenaza o afectación al medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Dada su naturaleza tuitiva, estas determinaciones revisten un carácter transitorio y son de ejecución inmediata, surtiendo efectos de manera instantánea sin que contra ellas proceda recurso alguno, y aplicándose con total independencia de las sanciones pecuniarias o administrativas a que haya lugar.

Que, una vez acreditada la necesidad de su imposición, la autoridad ambiental se encuentra plenamente investida de la facultad de ordenar, mediante acto administrativo motivado,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

medidas taxativas tales como el decomiso preventivo de elementos, la aprehensión de especímenes de la flora y fauna, o la suspensión inmediata del proyecto, obra o actividad. Esta última resulta de imperativa aplicación cuando se advierta un peligro inminente para los ecosistemas o cuando se constate que la intervención se ha iniciado al margen de la ley, esto es, sin contar con la preceptiva licencia ambiental, permiso, concesión o autorización estatal.

Que, conforme la información obtenida mediante el informe de visita del 04 de junio de 2025, el radicado CVC No. 464062025, y en vista de los preceptos normativos enunciados, la DAR Centro Norte de la CVC profirió la **Resolución 0730 No. 0732-007078 del 16 de junio de 2025**, por la cual se impuso una medida preventiva a los presuntos infractores, los señores **OTONIEL DE JESÚS DIOSA MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.904.463 y al señor **LUIS ÁNGEL URIBE RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.260.253, vinculados al proceso por la ejecución material de la conducta (*acción directa*). Quienes, al momento de la diligencia, manifestaron actuar bajo las instrucciones de un tercero para la producción de carbón vegetal. No obstante, en virtud del régimen de responsabilidad administrativa ambiental y la obligación de cuidado sobre el inmueble, se vincula al proceso en calidad de presunto infractor a la sociedad **RIOPAILA AGRÍCOLA S.A.**, con NIT. 890.302.567-1 como administradora y tenedora del predio donde se consumó el daño, bajo la figura de responsabilidad por omisión en el control del predio.

Dicha medida consiste en la suspensión inmediata de actividades de tala y cualquier otra intervención de aprovechamiento forestal no autorizado en el predio Peralonso, ubicado en el corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande, Valle. Lo anterior, como consecuencia de la imposibilidad de los presuntos infractores de demostrar que sus actividades se encontraban legalmente amparadas por un permiso o autorización otorgado por la autoridad ambiental competente. Al realizar la verificación de los registros públicos, esta autoridad ambiental constató la inexistencia de actos administrativos que autorizaran el aprovechamiento de los cuatro (4) individuos arbóreos afectados, tres samanes y un guácimo, los cuales se encontraban en la zona forestal protectora del río Cauca

De la Resolución 0730 No. 0732-007078 del 16 de junio de 2025, rasposa en el expediente que fue publicada en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 17 de junio de 2025, se comunicó a los señores **OTONIEL DE JESÚS DIOSA MARÍN** y **LUIS ÁNGEL URIBE RAMÍREZ**, mediante oficio CVC No. 0732-615952025, publicado en el portal web de la CVC el 16 de junio de 2025; finalmente, se comunicó a la sociedad **RIOPAILA AGRÍCOLA S.A.**, mediante oficio CVC No. 0732-615952025 remitido mediante correo certificado entregado el 18 de junio de 2025 conforme guía de envío No. RA52855743CO.

Que en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo a la necesidad de garantizar la protección de los recursos naturales renovables, se emitió el **memorando interno CVC No. 0732-615952025 del 13 de marzo de 2026**. En dicho documento, se requiere a la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte de la CVC, la realización de una inspección técnica de campo para verificar de manera efectiva el estado de ejecución y cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acto administrativo previamente citado.

Que en atención al memorando interno CVC No. 0732-615952025, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca - UGC Bugalagrande de la DAR Centro Norte de la CVC, presentaron el **informe de visita del 06 de abril de 2026**, mediante el cual se exponen los hallazgos de la inspección ocular realizada en el predio Peralonso con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0732-007078



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

del 16 de junio de 2025, constatando el cese efectivo y la suspensión total de las actividades de tala y aprovechamiento forestal no autorizado por parte de los sujetos procesales **OTONIEL DE JESÚS DIOSA MARÍN**, **LUIS ÁNGEL URIBE RAMÍREZ** y la sociedad **RIOPAILA AGRÍCOLA S.A.**. Durante el recorrido técnico, se observó que los tocones de los individuos arbóreos intervenidos se encuentran actualmente integrados al proceso de regeneración natural, cubiertos por rastrojo de porte bajo y material vegetal seco derivado de la misma intervención.

Que, como resultado de lo anterior, el informe técnico determina que han sido superadas las condiciones de riesgo y afectación ambiental que motivaron la imposición de la medida, logrando así la mitigación de los impactos identificados en la zona forestal protectora del río Cauca. Por consiguiente, esta autoridad técnica concluye que resulta procedente el levantamiento de la medida preventiva, toda vez que se ha garantizado la estabilidad del ecosistema intervenido; no obstante, se recomienda mantener las acciones de seguimiento y control para asegurar la continuidad en el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Que, conforme a lo evidenciado en el informe de visita del 06 de abril de 2026, la Coordinación de la UGC Bugalagrande allegó a la investigación el concepto técnico del 17 de abril de 2026, en el cual se concluye y ratifica técnicamente la configuración de una infracción ambiental derivada del aprovechamiento forestal no autorizado de cuatro (4) individuos arbóreos, tres (3) ejemplares de Samán (*Samanea saman*) y un (1) Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), los cuales representaban un volumen total de 74.14 m³ de madera nativa. Dicha afectación reviste una gravedad especial al localizarse en la cara húmeda del dique de protección del río Cauca, zona categorizada como Bosque cálido seco en planicie aluvial (BOCSERA) y declarada como área forestal protectora de alta fragilidad y prioridad de conservación.

Que, no obstante, el daño material causado a la estructura ecológica principal, durante la diligencia de seguimiento se constató el cumplimiento estricto de la Resolución 0730 No. 0732-007078 del 16 de junio de 2025, evidenciando el cese total de actividades antrópicas. En virtud de que la situación de riesgo inmediato que motivó la medida urgente ha cesado satisfactoriamente, el concepto técnico considera procedente el levantamiento de la medida preventiva.

Que, sin perjuicio de lo anterior y toda vez que el levantamiento de la medida no exime a los sujetos procesales, **OTONIEL DE JESÚS DIOSA MARÍN**, **LUIS ÁNGEL URIBE RAMÍREZ** y la sociedad **RIOPAILA AGRÍCOLA S.A.**, de su responsabilidad por la afectación biótica ya consumada, se recomendó de manera expresa ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental bajo el marco de la Ley 1333 de 2009. Lo anterior, con el propósito de establecer los hechos u omisiones frente a la pérdida irreversible del recurso flora en una zona de especial protección hídrica.

“CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

Seguimiento y evaluación para determinar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 0732-007078 del 16 de junio de 2025 u ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional (DAR) Centro Norte.

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuenca (UGC) Bugalagrande.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

- Informe de visita de seguimiento del 06 de abril de 2026.
- Expediente No. 0732-039-002-036-2025.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

- **OTONIEL DE JESÚS DIOSA MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.904.463.
- **LUIS ÁNGEL URIBE RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.260.253.
- **Sociedad RIOPAILA AGRÍCOLA S.A.**, con NIT. 890.302.567-1.

6. OBJETIVO:

Evaluar el estado del cumplimiento de la medida preventiva impuesta, determinar la magnitud del impacto ambiental causado por la tala de cuatro (4) individuos arbóreos en el predio Peralonso y determinar la procedencia de levantar la medida preventiva u ordenar el inicio del proceso sancionatorio ambiental.

7. LOCALIZACIÓN:

Predio: Peralonso.

Matrícula Inmobiliaria: 384-42362.

Ubicación: Corregimiento El Overo, Municipio de Bugalagrande, Valle del Cauca.

Coordenadas Geográficas: Latitud 4.3131 N, Longitud -76.1725 W.

Cuenca: Bugalagrande, específicamente en la zona forestal protectora del río Cauca (cara húmeda del dique).

8. ANTECEDENTE(S):

Mediante informe de visita del 04 de junio de 2025 funcionarios adscritos a la UGC Bugalagrande de la DAR Centro Norte de la CVC, ponen en conocimiento de la autoridad ambiental que en el predio Peralonso, ubicado en el municipio de Bugalagrande, Valle, se constató la tala no autorizada de cuatro (4) árboles (3 Samanes y 1 Guácimo), con un volumen de 74.14 m³, ubicados en la zona forestal protectora del río Cauca. Actividad, ejecutada por particulares presuntamente vinculados a la producción de carbón, lo que constituye una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente al afectar la estructura ecológica principal y la franja de protección hídrica sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, generando daños a la biodiversidad y al paisaje que requieren acciones de restauración y el inicio del proceso sancionatorio correspondiente.

La sociedad Riopaila Agrícola S.A., a través de su representante legal y mediante radicado CVC No. 444062025 del 11 de abril de 2025, puso en conocimiento de la autoridad ambiental la ocurrencia de daños ambientales en el predio Peralonso con Matrícula Inmobiliaria 384-42362, consistentes en la tala no autorizada de aproximadamente cuatro (4) individuos arbóreos entre ellos un Saman, hechos presuntamente destinados a la producción de carbón. Además, allega adjunto el informe técnico elaborado por la empresa Servicios de Seguridad Industrial Ltda. (SSIL) y la constancia de denuncia penal con noticia criminal No. 2025032601711, documentos que permiten datar los hechos el 19 de marzo de 2025 a las 11:00 horas; en dicho soporte se registra la identificación plena en flagrancia de los señores Otoniel de Jesús Diosa Marín y Luis Ángel Uribe Ramírez, quienes admitieron haber sido contratados por un tercero para ejecutar el aprovechamiento forestal no autorizado en un área de especial protección ambiental.

Mediante la Resolución 0730 No. 0732-007078 del 16 de junio de 2025, la CVC estableció la existencia de un daño ambiental en la zona forestal protectora del río Cauca, derivada de la tala no autorizada de 74.14 m³ de madera en el predio Peralonso, ordenando la suspensión inmediata de actividades como medida urgente para salvaguardar los recursos naturales y prevenir la agravación del impacto identificado.

Mediante memorando No. 0732-615952025 del 13 de marzo de 2026, emitido por el área de Sancionatorio de la DAR Centro Norte, se solicitó a la Unidad de Gestión de Cuenca (UGC) Bugalagrande la verificación del estado de ejecución y cumplimiento de la medida preventiva impuesta



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

mediante la Resolución 0730 No. 0732-007078 del 16 de junio de 2025.

En cumplimiento a dicho requerimiento, funcionarios técnicos de la UGC Bugalagrande realizaron visita de seguimiento el día 06 de abril de 2026, mediante la cual se pudo evidenciar en campo lo siguiente:

1. **Cese de actividades:** Se constató la efectiva suspensión de todo tipo de aprovechamiento forestal en la zona intervenida (cara húmeda del dique del río Cauca).
2. **Estado del área:** Los tocones de los individuos forestales erradicados se encuentran actualmente cubiertos por rastrojo de porte bajo y restos de ramas secas, lo que indica la ausencia de nuevas intervenciones antrópicas y el inicio de procesos de recuperación natural.
3. **Cumplimiento:** De acuerdo con lo observado por el equipo técnico, las situaciones de riesgo e impacto ambiental que dieron origen a la imposición de la medida preventiva han sido superadas, logrando la mitigación de los efectos negativos sobre el recurso flora y la zona forestal protectora.

Que, como resultado de lo anterior, el informe técnico de visita concluye que, desde la perspectiva técnica, se ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones impuestas, resultando procedente el levantamiento de la medida preventiva, sin perjuicio de que la autoridad ambiental continúe con las labores de seguimiento y control pertinentes para asegurar la permanencia de estas condiciones de cumplimiento.

9. NORMATIVIDAD:

- **Decreto 1076 de 2015:**

- Artículo 2.2.1.1.3.1 (Clases de aprovechamiento)
- Artículo 2.2.1.1.5.6 (Otras formas de aprovechamiento forestal)

- **Decreto Ley 2811 de 1974:**

- Artículo 204 (Área forestal protectora)

- **Acuerdo CVC CD No. 052 del 05 de octubre de 2011** “Por medio del cual se subroga el acuerdo 23 de septiembre 12 de 1979 por la cual dictan normas generales relativas a ubicación de diques ribereños de cauce de aguas de uso público”

- **Ley 1333 de 2009:** Marco del procedimiento sancionatorio ambiental y medidas preventivas.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Durante las inspecciones técnicas de rigor, se confirmó la erradicación no autorizada de cuatro (4) individuos arbóreos de gran porte: tres (3) ejemplares de Samán (*Samanea saman*) y un (1) Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), cuya biomasa representaba un volumen total de 74.14 m³. La afectación reviste especial gravedad dado que los individuos se localizaban en la cara húmeda del dique de protección del río Cauca, zona que cumple funciones críticas de estabilidad marginal y protección hídrica. En la diligencia de seguimiento, se evidenció la evacuación casi total del material forestal producto del aprovechamiento ilícito, hallándose únicamente tocones en proceso de colonización por vegetación secundaria y residuos leñosos menores. Este escenario confirma que, tras la imposición de la medida por parte de la CVC, el impacto antrópico inicial ha cesado, permitiendo que el ecosistema inicie un proceso de regeneración natural espontánea.

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

De acuerdo con el visor geográfico institucional GeoCVC y los instrumentos de planificación vigentes, el área afectada presenta las siguientes determinantes:

- **Ecosistema:** Bosque cálido seco en planicie aluvial (BOCSERA), bioma de alta fragilidad y prioridad de conservación.
- **Zona Forestal Protectora:** El área intervenida hace parte de la franja de protección hídrica del río Cauca, regulada por el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Acuerdo CVC CD No. 052 de 2011, donde el uso principal debe ser la conservación y protección del recurso agua y suelo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

- **Gestión del Riesgo:** La ubicación de los árboles en el dique de protección implica que cualquier intervención no técnica afecta la estabilidad de la estructura de control de inundaciones, contraviniendo las directrices de la Ley 1523 de 2012.
- **Zonificación:** Clase agrológica III con limitación por humedad, cuyo uso potencial es forestal.

12. CONCLUSIONES:

Se ratifica técnicamente la ocurrencia de una infracción ambiental consistente en el aprovechamiento forestal de árboles aislados sin la debida autorización de la CVC, lo cual derivó en una afectación material de 74.14 m³ de madera nativa. Esta acción vulneró de forma directa la zona forestal protectora y la estructura ecológica principal del río Cauca, contraviniendo las disposiciones de protección de recursos naturales consagradas en el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto Ley 2811 de 1974.

No obstante, lo anterior, durante la visita de seguimiento realizada el 06 de abril de 2026, se constató el cumplimiento estricto de la suspensión de actividades ordenada en la medida preventiva. En el área intervenida no se evidenciaron nuevas afectaciones, presencia de maquinaria ni personal realizando labores de tala; por el contrario, se observó el inicio de un proceso de regeneración natural espontánea sobre los tocones de los individuos erradicados, lo que indica que la situación de riesgo inmediato que motivó la medida urgente ha cesado satisfactoriamente. En virtud de lo expuesto, resulta procedente desde el punto de vista técnico el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0732-007078 del 16 de junio de 2025. Sin embargo, este levantamiento no exime de la responsabilidad por el daño ya causado, por lo cual se recomienda ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental bajo el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, con el fin de establecer las sanciones y medidas de compensación correspondientes por la pérdida del recurso flora.

13. OBLIGACIONES:

N/A

14. FUNCIONARIO(S) QUE EMITE(N) EL CONCEPTO:

(Sigue firma)

15. FECHA DE ELABORACIÓN:

17 de abril de 2026.”

Que de conformidad con lo previsto en el **artículo 18 de la Ley 1333 de 2009**, modificado por la Ley 2387 de 2024, el procedimiento sancionatorio ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia directa de la imposición de una medida preventiva. Para tal efecto, se deberá expedir un acto administrativo motivado que disponga el inicio formal de la actuación, con el firme propósito de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales; procediendo, además, a la respectiva diligencia de descargos en los casos de flagrancia o confesión.

Que, tras el análisis de la información que precede, especialmente lo consignado en el informe de visita del 04 de junio de 2025, la denuncia con radicado CVC No. 464062025 del 28 de marzo de 2025 y el concepto técnico del 17 de abril de 2026, se colige que existen méritos fácticos y jurídicos suficientes para dar impulso procesal a la actuación administrativa. En consecuencia, esta autoridad procede a formalizar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a las facultades otorgadas por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que la presente actuación tiene como objeto verificar los hechos ocurridos el 19 de marzo de 2025, consistentes en el aprovechamiento forestal de bosque natural sin la debida autorización ambiental al interior del predio rural Peralonso, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 384-42362, ubicado en el corregimiento de El Overo, municipio de Bugalagrande, Valle, ubicado en las coordenadas geográficas: Latitud 4.3131 N, Longitud -76.1725 W. Presunta infracción se

VERSIÓN: 03

COD: FT.0340.15

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

concretó en la tala rasa de cuatro (4) individuos arbóreos de gran porte: tres (3) Samanes (*Samanea saman*) con volúmenes de 14.35 m³, 26.69 m³ y 28.88 m³, y un (1) Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) de 4.22 m³, para un volumen total de madera afectada de 74.14 m³. La gravedad de esta conducta radica en que la intervención se localizó sobre la cara húmeda del dique de protección del río Cauca, área clasificada legalmente como Zona Forestal Protectora y ecosistema estratégico para la estabilidad hídrica de la región.

Por estos hechos, se han individualizado como presuntos responsables en calidad de **autores materiales** al señor **OTONIEL DE JESÚS DIOSA MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.904.463 y el señor **LUIS ÁNGEL URIBE RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.260.253. De igual manera, se vincula bajo la figura de **responsabilidad por omisión** a la sociedad **INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A.** con NIT 900.087.414-4, en su condición de propietaria del inmueble, y a la sociedad **RIOPAILA AGRÍCOLA S.A.** con NIT 890.302.567-1, como administradora y tenedora del mismo; lo anterior, por el presunto incumplimiento de sus deberes de control, vigilancia y custodia del predio.

Lo expuesto constituye una presunta transgresión al régimen de protección de la flora silvestre y áreas forestales, específicamente a los artículos 194 y 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, y a los artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.5.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, referidos a la obligatoriedad de permisos, prohibiciones en zonas protectoras y el uso de salvoconductos

Se informa a los investigados que, el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece que, la autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor. Adicionalmente estableció que, presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior a un (1) mes, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Finalmente dispuso que, contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

En observancia de las garantías del debido proceso, es imperativo señalar que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, los investigados cuentan con la facultad de aportar los elementos de juicio y pruebas que consideren pertinentes para demostrar la configuración de alguna de las causales de cesación del procedimiento consagradas en el artículo 9 de la citada Ley, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024. Lo anterior, con el fin de que esta autoridad ambiental, de hallarlas plenamente demostradas, proceda a declarar la terminación de la actuación mediante acto administrativo motivado, siempre que dicha determinación se adopte de manera previa a la expedición del auto de formulación de cargos.

Sobre el particular, es necesario precisar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental competente se encuentra plenamente facultada



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

para adelantar toda clase de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones y caracterizaciones, así como cualquier actuación que estime necesaria y conducente para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y perfeccionar el material probatorio.

Asimismo, se comunica a los investigados que, en el ejercicio del derecho a la defensa que les asiste, su actuación procesal debe observar el régimen de responsabilidad subjetiva consagrado en el parágrafo del artículo 1 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024. Dicha norma establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual habilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias. Por consiguiente, los presuntos responsables serán sancionados de manera definitiva si no logra desvirtuar tal presunción, para lo cual le corresponde la carga de la prueba, pudiendo emplear para tal efecto todos los medios probatorios legalmente reconocidos.

Que el **artículo 69 de la Ley 99 de 1993** consagra el derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales, facultando a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, para actuar en las actuaciones iniciadas con el fin de expedir, modificar o cancelar permisos o licencias ambientales, así como en aquellas orientadas a la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de la normativa vigente, sin que para ello sea necesario demostrar un interés jurídico particular. En armonía con lo anterior, el **artículo 38 de la Ley 1437 de 2011** robustece esta facultad al disponer que los terceros intervendrán con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de las partes interesadas, especialmente cuando actúen en calidad de denunciantes, resulten directamente afectados por la conducta objeto de investigación o posean la capacidad de aportar elementos probatorios que contribuyan al esclarecimiento de los hechos materia del proceso.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **OTONIEL DE JESÚS DIOSA MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.904.463, el señor **LUIS ÁNGEL URIBE RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.260.253, en calidad de ejecutores materiales y contra las sociedades **INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A.**, con NIT. 900.087.414-4, en su calidad de propietaria, y **RIOPAILA AGRÍCOLA S.A.**, con NIT 890.302.567-1, en su calidad de administradora y tenedora del inmueble, estas últimas bajo la figura de responsabilidad por omisión, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales relacionadas con actividades antrópicas desarrolladas al interior del predio rural Peralonso, con Matrícula Inmobiliaria 384-42362, ubicado en el corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande, Valle, localizado en las coordenadas geográficas Latitud 4.3131 N, Longitud -76.1725 W; relacionados con el aprovechamiento forestal de bosque natural sin contar con la autorización previa de la autoridad ambiental, materializado en la tala rasa de cuatro (4) individuos arbóreos de gran porte: tres (3) Samanes (*Samanea saman*) con volúmenes de 14.35 m³, 26.69 m³ y 28.88 m³, y un (1) Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) de 4.22 m³, para un volumen total de 74.14 m³. Dicha afectación se localizó sobre la cara húmeda del dique de protección del río Cauca, área clasificada legalmente como Zona Forestal Protectora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

ARTÍCULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todas las diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos y facultades establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011. En la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **OTONIEL DE JESÚS DIOSA MARÍN, LUIS ÁNGEL URIBE RAMÍREZ** y a la sociedad **RIOPAILA AGRÍCOLA S.A.**, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación, conforme al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo **no procede recurso alguno** de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Christian Mauricio Cruz Pineda, Abog. Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Abog. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: 0732-039-002-036-2025.